

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 600**

6 de abril de 2009

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

*Referido a las Comisiones de Agricultura; de Jurídico Civil; y de Jurídico Penal*

**LEY**

Para adicionar el inciso (k) al Artículo 2; enmendar el inciso (a)(3) del Artículo 4; y adicionar el Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, 5 L.P.R.A. sec. 554 et seq.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, requiere el registro de los alimentos comerciales para animales domésticos que se distribuyen en Puerto Rico. Los Artículos 7a y 12 de la referida ley proveen penalidades administrativas por violaciones a este capítulo.

A pesar de los adelantos tecnológicos, ha ido incrementando el número de animales domésticos que han sufrido daños al consumir alimentos comerciales adulterados. Se presume que el fabricante de un producto alimenticio ha cumplido con la ley, que ha puesto en el mercado un artículo no adulterado y que garantiza que es apropiado para el fin para el cual el producto se destina. Por ello, el fabricante de ese tipo de producto es responsable de los daños y perjuicios que pueda sufrir el consumidor.

El consumo de alimento adulterado por animales domésticos puede causar la debacle económica de cualquier persona o agricultor que pierda sus animales o su producción.

A pesar de que existen técnicas de manufactura y de detección de contaminantes que podrían colocar al fabricante en posición de evitar la adulteración del producto, es alarmante el número de animales que han sufrido daños o muerte por el consumo de alimentos adulterados.

En muchas ocasiones los compradores de alimentos comerciales para animales desconocen que el alimento ha sido objeto de adulteración, no es hasta que los animales han sufrido algún daño que advienen en conocimiento de la situación. Por ello, es necesario que los fabricantes de productos comerciales para animales asuman la responsabilidad absoluta de velar porque sus productos no contengan objetos, químicos y/o sustancia deletérea alguna que le haga daño o sea perjudicial a la salud del animal que lo consuma, mediante la adopción de técnicas y pruebas de seguridad y calidad del alimento.

Ante ello, es política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer un estándar de cero tolerancia de productos comerciales adulterados para animales; y de imponer responsabilidad absoluta al fabricante de los mismos por los daños que dichos productos adulterados le causen al consumidor.

La presente legislación tiene también como objetivo el compensar en su más amplia extensión los daños y perjuicios que pueda sufrir un agricultor bona fide a consecuencia de que sus animales hayan consumido alimentos adulterados.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Se adiciona un inciso (k) al Artículo 2 “Definiciones” de la Ley Núm. 110 de  
2 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para  
3 Animales Domésticos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

4 *(k) Agricultor bona fide - significa toda persona natural o jurídica que se dedique*  
5 *comercialmente a la crianza y/o producción de animales domésticos o sus*  
6 *derivados; y que tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de*  
7 *Agricultura calificándolo como agricultor bona fide.*

8

1 Artículo 2. - Se enmienda el inciso (a)(3) del Artículo 4 “Rotulación” de la Ley Núm. 110  
2 de 25 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales  
3 para Animales Domésticos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 (a) ...

5 (1)...

6 (2)...

7 (3) El nombre de cada una de las sustancias o ingredientes y de los aditivos de  
8 que se compone el alimento comercial de acuerdo a como disponga el  
9 Secretario por reglamento, conforme a lo dispuesto por esta ley en su  
10 Artículo 3, inciso (b), apartado (4); y *expresará, además, que el alimento*  
11 *está libre de adulteración y que no contiene objetos, químicos, insectos,*  
12 *hongos, bacterias u otros organismos o microorganismos perjudiciales a los*  
13 *animales.* El Secretario podrá permitir el uso de aquellos términos genéricos  
14 que como tales sean aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas  
15 de los Estados Unidos, para los ingredientes incluidos en dichos términos y  
16 que realicen una función similar.

17

18 Artículo 3. – Se adiciona un Artículo 7b a la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962,  
19 según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales  
20 Domésticos de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

21 *Artículo 7b. – Demandas por agricultores bona fides perjudicados*

22 *(a) Cualquier fabricante que vendiese un producto adulterado, está sujeto a*  
23 *responsabilidad absoluta por los daños causados al agricultor, si:*

- 1                   1. *El fabricante se dedica al negocio de venta de tal producto*  
2                   2. *Se espera que el producto llegue, y así llega, al agricultor sin ningún*  
3                    *cambio sustancial en la condición en que fue vendido.*

4           (b) *Lo dispuesto en el inciso (a) aplicará aún cuando:*

- 5                   1. *El fabricante haya observado los estándares de control de calidad*  
6                    *establecidos por los entes reguladores de la industria para la*  
7                    *preparación y venta de alimentos comerciales para animales.*  
8                   2. *El agricultor no haya comprado el producto de; o haya entrado en*  
9                    *alguna relación contractual con el fabricante.*

10           (c) *Cualquier agricultor que sea perjudicado por un fabricante, por razón de*  
11                    *actos prohibidos por las disposiciones de este capítulo, puede demandar a*  
12                    *causa de dichos actos ante el Tribunal de Primera Instancia; y tendrá*  
13                    *derecho a recobrar tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios que*  
14                    *haya sufrido, en su más amplia acepción; más las costas del procedimiento y*  
15                    *la suma de veinticinco por ciento (25%) de la cuantía concedida en concepto*  
16                    *de honorarios de abogado.*

17           (d) *La acción judicial para recobrar daños y perjuicios, de conformidad con las*  
18                    *disposiciones del inciso (a) de esta sección, deberá iniciarse dentro del*  
19                    *término de un (1) año a partir del nacimiento de la causa de acción.*

20           (e) *La cuantía en daños y perjuicios que conceda la sentencia que en su día*  
21                    *emita el Tribunal de Primera Instancia devengará intereses desde el día del*  
22                    *nacimiento de la causa de acción y hasta el pago final de la misma.*

- 1           (f) *El agricultor estará eximido de establecer directamente la negligencia del*  
2           *fabricante. Se presumirá, además, que de estar el producto adulterado, ésta*  
3           *fue la causa legal de los daños y perjuicios sufridos por el agricultor.*
- 4           (g) *Una resolución o sentencia final y firme dictada en cualquier procedimiento*  
5           *administrativo o criminal instado a nombre y por la autoridad del Gobierno*  
6           *de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, y*  
7           *mediante la cual se determine que el querellado o acusado ha violado las*  
8           *disposiciones de éste, constituirá evidencia prima facie contra tal querellado*  
9           *o acusado en cualquier acción incoada conforme al inciso (a) de esta*  
10          *sección. El efecto de evidencia prima facie de dicha sentencia incluirá todos*  
11          *aquellos extremos respecto a los cuales tal sentencia constituiría un*  
12          *impedimento para litigar (estoppel) entre las partes afectadas por la*  
13          *misma.".*

14          Artículo 4. – Vigencia – Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
15          aprobación; y será aplicable retroactivamente a aquellos casos que estén ante la  
16          consideración de los Tribunales de Puerto Rico.